

CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE Y LA CIENCIA POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL *

Por el Académico DR. SEGUNDO V. LINARES QUINTANA

En el proceso del desarrollo y la enseñanza de la ciencia política y el derecho constitucional en la República Argentina, la obra de Carlos Sánchez Viamonte, a través de un prolongado período que llega a nuestros días, se manifiesta con relieves netos que lo destacan como una figura señera, cuya influencia se proyecta, en extensión y profundidad singulares, en el dominio de la fundamental disciplina científica que con acierto ha sido llamada la Ciencia de la Libertad.

Sánchez Viamonte es uno de los más brillantes teóricos de la ciencia política y el derecho constitucional contemporáneos, por la magnitud y la jerarquía de su aporte a la elaboración de la doctrina científica. Y sin embargo, nunca incurrió en el difundido pecado de teoricismo, que puede imputarse a tantos especialistas que, aislados en la asepsia del gabinete olvidan el juicio que formulara José Manuel Estrada, de que "las fantasías políticas son pecados que no purgan los teorizadores sino los pueblos". Cuando es necesario, Sánchez Viamonte dando alas a su notable imaginación creadora se remonta hacia las inalcanzables regiones del ideal, mas nunca ha dejado de asentarse con firmeza sobre la tierra, y atendiendo al consejo del Estagirita, ha calado hondo en la realidad del mundo y del país.

* Disertación pronunciada en el acto de homenaje al antiguo académico Dr. Carlos Sánchez Viamonte, con motivo de cumplir ochenta años de edad, realizado en el Aula Magna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, el 16 de junio de 1972.

Discípulo fiel, como Alfredo L. Palacios, de Esteban Echeverría, Sánchez Viamonte ha sabido siempre cumplir con el sabio consejo del inmortal autor del *Dogma Socialista*: "El punto de arranque para el deslinde de estas cuestiones deben ser nuestras leyes, nuestras costumbres, nuestro estado social; determinar primero lo que somos y aplicando los principios, buscar lo que debemos ser, hacia qué punto debemos gradualmente encaminarnos. Mostrar en seguida la práctica de las naciones cultas cuyo estado social sea más análogo al nuestro, y confrontar siempre los hechos con la teoría o la doctrina de los publicistas más adelantados. No salir del terreno práctico, no perderse en abstracciones; tener siempre clavado el ojo de la inteligencia en las entrañas de nuestra sociedad". (*Ojeada Retrospectiva, II in fine, Obras Completas, t. 4, p. 17.*)

Como un verdadero maestro que es, Sánchez Viamonte se ha mostrado siempre en una perfecta identificación del pensamiento que sostiene y enseña en la cátedra, el libro y la banca legislativa y constituyente, con su conducta de todos los días y todas las horas, en una ensambladura muy difícil de igualar. Nadie podría nunca señalarle la mínima contradicción entre sus principios y sus actos, a lo largo de una prolongada y brillante trayectoria como científico, profesor, convencional, legislador, escritor y ciudadano. Porque Sánchez Viamonte cuidó siempre de enseñar con el ejemplo; de donde su relevante autoridad intelectual ha estado siempre sólidamente respaldada por su no menos ejemplar autoridad moral.

Corresponde a Sánchez Viamonte el mérito de haber sido uno de los primeros que en nuestro país comprendieron que el derecho constitucional es mucho, pero muchísimo más, que el análisis de las instituciones políticas regladas por la Constitución, y que en su más amplia expresión se identifica con la ciencia política, de la cual resulta imposible separarlo. Nosotros hemos hablado de una *ciencia política y constitucional*, que vincula en forma íntima campos de investigación que antes eran estudiados en forma aislada, porque precisamente una de las notas más significativas en que coincide el movimiento renovador en la disciplina, es la supresión de las fronteras con que artificialmente e ingenuamente pretendíase separar lo que en realidad es inseparable. Del mismo modo que en el hecho van desapareciendo los límites que otrora convertían

en compartimientos estancos al derecho constitucional, la ciencia política, la sociología, la antropología, la economía, la psicología y hasta las matemáticas, hoy, y cada día en más, la ciencia política y la ciencia constitucional se integran en una sola y única disciplina. “Estoy acostumbrado a que se me llame *constitucionalista* —ha confesado Sánchez Viamonte— y es frecuente entre nosotros dar a ese calificativo un alcance restringido a la interpretación del texto constitucional. Más de una vez he protestado contra esa limitación, no sólo en lo que a la materia se refiere sino también en lo que respecta a quien la cultiva.” Y ha agregado: “creo que todos mis libros tratan temas de derecho político, identificándolo con el derecho constitucional y hasta con la ciencia política” (*Manual de Derecho Político*, p. XV).

La contribución de Sánchez Viamonte al progreso de la ciencia política y constitucional ha sido realmente extraordinaria, y sin lugar a dudas, ha servido en importante medida al proceso de cientifización de la disciplina que Aristóteles, su fundador, reputaba la más fundamental de todas, calificándola como la ciencia soberana entre las ciencias.

Como lo hiciera Montesquieu al formular su famosa doctrina de la separación de los poderes gubernamentales —en la que el insigne autor de *El Espíritu de las Leyes* integró elementos extraídos de la realidad política inglesa con su genial concepción abstracta, propia y original, de un mecanismo de frenos y equilibrios que hicieran posible que el poder frene al poder para asegurar la libertad del individuo—, Sánchez Viamonte ha construido su doctrina constitucional utilizando el método científico, fundado en la observación y la experiencia, pero, al mismo tiempo, afloran en su pensamiento verdaderas y notables creaciones originales.

Sánchez Viamonte es autor de una brillante y luminosa producción intelectual, que se inicia en 1915 con su libro *El Respeto a la ley*, y que se integra con obras verdaderamente señeras en el campo del derecho público y la ciencia política, como *Derecho Político*, *El Habeas Corpus*, *Ley Marcial* y *Estado de Sitio*, *Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*, *El Problema Contemporáneo de la Libertad*, *El Poder Constituyente*, *Revolución y Doctrina de Facto*, *Historia Institucional Argentina*, *Instruc-*

ción Cívica, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, El Constitucionalismo y sus Problemas, entre muchas otras.

Sus libros sobre Derecho Constitucional integran un verdadero sistema, y reunidos componen un notable tratado sobre la disciplina que puede cotejarse, sin empalidecer, con las más célebres obras orgánicas escritas sobre la materia.

Su *Manual de Derecho Constitucional*, redactado en lenguaje sencillo y claro, propio de los verdaderos maestros, será difícilmente superado en la misión que se propusiera su autor, y que fuera plenamente lograda, como él mismo lo explica, "sin adjetivos patéticos y sin tono declamatorio, este Manual aspira a cumplir la misión de contribuir a formar hombres y ciudadanos auténticos, para la libertad y la justicia bajo cuyos signos cumple la humanidad su destino por el camino de la democracia política y social" (*Manual de Derecho Constitucional*, p. V).

Sánchez Viamonte ha clarificado conceptos y reajustado términos que por lo común han sido mal utilizados en nuestra ciencia. Asimismo, ha establecido el verdadero sentido y finalidad de instituciones que en la práctica han resultado desnaturalizadas. Y uno de sus mayores aciertos ha sido la formulación precisa de la teoría jurídica de la garantía constitucional, quizás uno de los capítulos de su sistema jurídico en el que logra mayor vuelo y brillantez.

Bien dice que "la libertad, sea como facultad de hacer o como seguridad, necesita una protección práctica, un amparo propiamente dicho. Cuando esa protección práctica es llevada al máximo de su eficacia merece el nombre de *garantía*. . . Estamos acostumbrados a dar el nombre de *garantía* a la proclamación de la inviolabilidad de la persona, del domicilio y de la defensa en juicio, como asimismo, a otras declaraciones que hemos clasificado por grupos en *normas éticas, limitaciones al poder público, y precauciones procesales*. Eso —advierte el eminente constitucionalista— es protección teórica. La *garantía*, en cambio, es protección práctica. No se puede hablar de amparo de garantías. Lo que necesita amparo jurídico no es garantía propiamente dicha. Por eso, sólo constituyen protección teórica de la libertad todas aquellas dis-

posiciones constitucionales que, a su vez, necesitan el amparo efectivo o protección práctica de una garantía propiamente dicha como es por ejemplo el *habeas corpus*.

Sánchez Viamonte ve en el *habeas corpus* "la garantía de la libertad personal en sus múltiples aspectos y manifestaciones. Puede amparar, con excepción de los patrimoniales, todos los derechos del art. 14 con la eficacia y rapidez que requiere su ejercicio, y también ampara las disposiciones del art. 18, llamadas comúnmente garantías" (*Manual de Derecho Constitucional*, p. 140). Además, sostiene, con acierto, que es una acción, que es una acción y no un recurso.

Otro gran acierto original de Sánchez Viamonte es haber señalado que en idioma inglés hay dos palabras, a las que se considera sinónimas, para expresar lo que en español se llama libertad, en francés *liberté*, en italiano *liberta*, en portugués *libertade*. Esas dos palabras son *liberty* y *freedom*, que no sólo corresponden a dos etimologías diferentes, sino también a dos momentos cronológicamente distintos, aunque sucesivos, y a dos concepciones diferentes del problema.

"*Liberty* —ha escrito— corresponde exactamente a *libertas*, del latín, como expresión de aquella concepción unitaria e integral elaborada por griegos y romanos con carácter éticometafísico y abstracto de idea pura o, mejor aun, de ideal humano. Es una creación de la cultura grecolatina, y de ella la recibió el pueblo sajón junto con la lengua latina que empleó en la redacción de sus documentos oficiales durante los comienzos de su evolución institucional. *Liberty* es tal como la concebían los filósofos y pensadores clásicos anteriores a la Carta Magna. *Freedom* es creación anglosajona, y acaso constituye el hecho más sensacional para la historia jurídico-política de la humanidad, porque en ella aparece el *hombre* como entidad jurídica protegida institucionalmente aun frente a la autoridad. En Grecia y en Roma —ha dicho Sánchez Viamonte— había existido el ciudadano, y la *liberty* era el ámbito ideal de sus posibilidades; la entidad *hombre* alborea en los Fueros españoles y en la Carta Magna y se configura definitivamente con carácter institucional (*freedom*) en la Declaración de Virginia de 1776. En ella se fija su ámbito mensurable, en forma de *rights*, los que en conjunto constituyen la *freedom*, pero que a veces se

identifican con ésta y hasta toman su nombre en inglés, como ocurrió antes en el latín de la Carta Magna y después en todos los idiomas latinos" (*Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, 1956, p. 5).

En el más completo estudio que hasta hoy se haya realizado en país alguno sobre el poder constituyente, Sánchez Viamonte luego de exponer una serie de puntos de vista verdaderamente magistrales sobre tan importante capítulo de la ciencia política y el derecho constitucional, utiliza por vez primera en la doctrina la acertada denominación de *poder constituyente* para distinguir la facultad que de acuerdo con el art. 30 de nuestra Ley Suprema ejerce el congreso cuando declara la necesidad de la reforma constitucional. Resulta oportuno señalar la ortodoxa y correctísima interpretación que Sánchez Viamonte hace de las disposiciones constitucionales sobre el estado de sitio, en la cual coincidimos, colocando en su exacto lugar a un instituto creado para la defensa de la Constitución y que en la práctica sirve con lamentable frecuencia como instrumento de opresión y aniquilamiento de la Ley Suprema. Bien ha dicho Sánchez Viamonte que en "lugar de suspender la Constitución, el art. 23 suspende las garantías constitucionales, que es lo que Alberdi llama *seguridad personal*, pero tanto en el proyecto de Alberdi (art. 28), como en la Constitución de 1853 (art. 23), lo único que se ha querido suspender es la seguridad personal. Y esa seguridad personal sólo se suspende para que el Presidente pueda detener y trasladar a las personas". Y ha aclarado que "es inadmisibles la interpretación que algunos tratadistas hacen de la expresión constitucional *suspensión de garantías*. Si son garantías las que contienen los arts. 15, 16, 17 y 18, basta leerlos para comprender que no se puede suspender su vigencia. Si se suspendieran esos artículos, durante el estado de sitio podría haber esclavos; prerrogativas de sangre y de nacimiento; fueros personales; títulos de nobleza; desigualdad ante la ley y para la aplicación del impuesto; sería violable la propiedad; se podría confiscar bienes, hacer requisiciones por cuerpos armados; se podría penar sin juicio previo y sin ley anterior al hecho del proceso; se podría juzgar por comisiones especiales, o sacar al procesado de sus jueces naturales; se podría obligar a declarar contra sí mismo, arrestar sin orden escrita de

autoridad competente; sería violable la defensa en juicio y también el domicilio, la correspondencia y los papeles privados; se podría establecer pena de muerte por causas políticas; se podría instituir el tormento y los azotes, abolidos por la Asamblea de 1813. Basta enunciar tales consecuencias, para sostener que es inadmisibles interpretar la suspensión de las garantías constitucionales en otra forma que como lo hemos hecho anteriormente. Tampoco se puede sostener que se suspenden los derechos enumerados en los arts. 14 y 20, porque nadie se atrevería a afirmar que esos derechos, todos relativos a la facultad de hacer, constituyen garantías. Muchos tratadistas, cuando quieren precisar las garantías, se refieren concretamente al art. 18. Esa es su posición doctrinaria. Pero cuando se ven obligados a decir qué garantías se suspenden durante el estado de sitio, concluyen por aceptar la suspensión del art. 18 y la de todos los otros del capítulo único, que no se refieren a garantías, sino a derechos propiamente dichos, o a declaraciones preceptivas. Todo esto —concluye— corrobora el acierto de interpretar la expresión *suspensión de garantías*, tal como lo hemos hecho” (*Manual de Derecho Constitucional*, p. 182).

En todo el aporte doctrinario de Sánchez Viamonte se aprecia su profunda preocupación por tener en cuenta las modalidades y características propias de la realidad americana y también argentina, que imponen al derecho constitucional del nuevo mundo notas que lo tipifican y distinguen del resto del planeta. Bien ha podido afirmar que “en América la Constitución tiene un significado propio, desconocido en Europa. Allá es nada más que una etapa en la transformación multiseular; aquí el punto de partida de toda evolución. Allá es una conquista realizada por el esfuerzo popular contra la autoridad tradicional, contra el poder de las clases privilegiadas; trofeo de lucha, limitación impuesta al abuso de los fuertes. Aquí es un fruto de civilización y de cultura por todos cultivado, síntesis de aspiraciones inobjctables, obra de colaboración concorde aunque no siempre pacífica, molde en el que se volcó, como en su propio lecho, la voluntad real o presunta de los pueblos”.

Ante la difundida afirmación de que la Constitución sería un instrumento de gobierno, Sánchez Viamonte desecha tal expresión por anticuada, y además porque su-

giere la idea de una clase social gobernante que utiliza la Constitución como instrumento del poder que ejerce sobre la clase social gobernada. Asimismo rechaza la idea expuesta por Kelsen poniendo en duda la conveniencia de una Constitución. “La Constitución —enseña con acierto Sánchez Viamonte— no es ni puede ser para nosotros de conveniencia dudosa. La consideramos indispensable —agrega— para la organización política y jurídica de la sociedad, es decir, para la existencia del Estado de Derecho. No es posible olvidar que este orden jurídico-político, establecido por la Constitución, es el marco que determina el ámbito de la autoridad gubernativa y que toda esa autoridad nace de la Constitución; ni es posible olvidar, tampoco, que la dignidad del hombre en la convivencia social y los derechos de la personalidad en sus relaciones con la autoridad dejan así de ser una gracia o favor concedido por los fuertes a los débiles y adquieren consagración institucional capaz de convertirlos en libertad inviolable, amparada por toda la sociedad.”

Piensa bien Sánchez Viamonte que “aunque la organización de una sociedad es un acto de naturaleza política, en cuanto atañe a la creación, existencia y funcionamiento del gobierno, el ordenamiento de esa sociedad, considerado desde un punto de vista integral, es de naturaleza jurídica”. Por eso, cree “en la necesidad de reemplazar lo político por lo jurídico, para evitar la desnaturalización del constitucionalismo”. “Ese —dice— debe ser el criterio americano con que debe contemplarse el asunto que nos ocupa, y conviene extremar su rigor interpretativo para impedir que las concepciones políticas estén viciadas de arbitrariedad, y busquen su justificación en un realismo que siempre se compagina bien con los abusos de la fuerza” (*Significado del constitucionalismo*, p. 3).

Para Sánchez Viamonte, “contemplando el problema con extensión universal e histórica, llegamos a la conclusión de que el Estado de Derecho es la más valiosa conquista de la cultura, puesto que se traduce en la sustitución de la voluntad arbitraria y personal de un déspota o de un monarca absoluto por la voluntad impersonal de la norma jurídica, que no puede tener otro fin sino la justicia, involucradas la libertad y la dignidad individua-

les, sin las cuales la justicia carecería de sentido humano". Y aclara que "el Estado de Derecho consiste en la supresión de la arbitrariedad mediante una organización político-social que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y se sobrepone a toda voluntad personal. Por supuesto que esa organización puede ser diversa en sus detalles, pero la historia nos la presenta con el carácter de república democrática en la que el gobierno lo ejercen tres poderes o ramas funcionales, distintas e interdependientes, con los nombres de poder legislativo, que dicta la ley, poder judicial, que la aplica y poder ejecutivo, que la ejecuta como poder administrador" (*La Constitución y el Estado de Derecho*, "La Vanguardia", diciembre de 1967, p. 1).

La ininterrumpida e infatigable preocupación jurídica de Sánchez Viamonte no ha podido soslayar los intrincados problemas que en América Latina, y en los últimos tiempos en nuestro país, han suscitado las situaciones fácticas que advienen luego del derrocamiento de las autoridades de *jure*. Proclama Sánchez Viamonte que el punto de partida de sus investigaciones y formulaciones sobre el punto, "consiste en estimar que el Derecho es condición ineludible para la vida social y que en cualquier situación política, por irregular que sea, es necesario que la sociedad toda —gobernantes y gobernados— se halle sometida a un ordenamiento jurídico que, por ser normativo y general, excluya la arbitrariedad, como aspira a lograrlo el constitucionalismo. El Estado de Derecho —sostiene con acierto— es ya una conquista de la cultura humana, y es indispensable asegurar su existencia para la sociedad contemporánea, aun en los momentos en que la revolución o la revuelta introducen el desorden, propicio al despotismo o a la anarquía".

Y así, en su libro *Revolución y gobierno de facto*, elabora su notable doctrina sobre tan importante materia, destacando también en este punto las particularidades del derecho constitucional americano, frente al derecho constitucional europeo. "Cuando los europeos hablan de revolución —afirma— se refieren siempre a un acontecimiento sensacional, que produce cambios fundamentales en el ordenamiento jurídico-político de la sociedad, o, por lo menos, una alteración profunda de carácter ins-

titucional, que se manifiesta ostensiblemente en la sustitución de una forma de gobierno por otra, como cuando se pasa de la monarquía a la república o viceversa. Cuando los americanos hablan de revolución, se refieren siempre a conmociones de carácter popular, convertidas en insurrección a mano armada, o en golpes de Estado que consisten en el apoderamiento del poder como fruto de un motín militar triunfante.” Agrega Sánchez Viamonte, que “en el primer caso, el derecho de la revolución no tiene límites, porque la quiebra o anulación de un orden jurídico-institucional origina, para el constitucionalismo, un estado de primigeneidad en el cual el poder constituyente puede ser ejercido sin limitaciones de ninguna clase. En el segundo, sólo hay cambios de personas, de funcionarios. El orden jurídico-institucional permanece intacto. Con relación al poder constituyente no ha pasado nada. Suele ocurrir que los triunfadores proclamen su propósito de corregir las desviaciones producidas en la aplicación de los preceptos constitucionales y de restablecer el imperio de la Constitución, cuyo acatamiento juran en solemnes ceremonias públicas. Esto basta —sostiene Sánchez Viamonte— para que advirtamos la necesidad de distinguir entre una verdadera revolución y un simple golpe de Estado”.

Sostiene Sánchez Viamonte que “entendido el constitucionalismo no como una definitiva paralización del derecho, sino como un cauce por donde circula ordenadamente y sin desbordarse toda voluntad revolucionaria, el problema de las revoluciones aparece resuelto desde el punto de vista jurídico con sólo respetar la soberanía del pueblo y el legítimo ejercicio de esa soberanía mediante el poder constituyente. Si América significa algo en la teoría y la práctica universal de las instituciones jurídico-políticas es por el aporte, hasta ahora vagamente advertido, que nosotros tratamos de concretar con el carácter positivo de una afirmación doctrinaria”.

“Los Estados Unidos —sostiene Sánchez Viamonte— crearon el constitucionalismo, y con él la Edad Contemporánea, de la cual es signo y caracterización. Y el constitucionalismo es, no sólo el sistema que consiste en institucionalizar la vida jurídica de una nación mediante un conjunto orgánico de normas impuestas por igual a gober-

nantes y a gobernados, sino que representa, al mismo tiempo, la solución anticipada de todos los conflictos susceptibles de originar revoluciones, y de ser originados por ellas” (*Revolución y doctrina de facto*, p. 15).

Toda la filosofía política de Sánchez Viamonte y el correspondiente mensaje a la civilidad y sobre todo a la juventud, están edificados sobre la piedra basal de la idea de la libertad.

Coincide con José Manuel Estrada, su ilustre predecesor en la cátedra de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, en que “toda la ciencia política está contenida en la idea de la libertad”, y con Benedetto Croce en que la historia es la hazaña de la libertad.

Con aquellas palabras —ha dicho Sánchez Viamonte— “se proponía Estrada concretar su convicción de que en la libertad se hallaba el contenido de la historia, y de toda su enseñanza puede colegirse que no se refiere a la libertad como concepto únicamente, sino como realización integral de la finalidad humana” (*Desnaturalización del Hábeas Corpus*, “La Nación”, 29 de noviembre 1970, 4ª sección, p. 8).

Sánchez Viamonte ha sabido desentrañar de toda nuestra historia política, que la libertad ha sido siempre una idea fuerza en la Nación Argentina, a manera de eje en torno al cual ha girado toda su existencia, sus luchas, sus triunfos, sus vicisitudes, sus horas de gloria y sus horas de amargura, lo dijo con palabras dignas del bronce el Congreso General Constituyente de 1853: “La palabra más simpática para la democracia argentina es la de libertad; en la guerra extranjera como en la guerra civil, siempre el pabellón azul y blanco llevó escrita esta palabra mágica”.

Con aquel gran argentino que fuera Alfredo L. Palacios, Sánchez Viamonte ha creído siempre que “lo característico de la argentinidad es el sentido individualista de independencia personal y de sentimiento solidario. Esos dos impulsos corresponden a la libertad y la justicia, bases sobre las que se fundamenta mi doctrina. El argentino estima la libertad individual a la par de la existencia. Podríamos resignarnos a todo —dijo Palacios desde su banca en el Senado— con tal de que no se pretendiera reformarnos o reducirnos en nuestra personalidad, nues-

tro destino es la libertad, y si hay otros pueblos más desdichados que necesitan conocer que primero es vivir y después ser libres, nosotros hemos puesto nuestro orgullo siempre en preferir a la vida, la libertad" (*El Delito de Opinión y la Tradición Argentina*, p. 163).

Así lo entendió siempre Sánchez Viamonte, enseñando que la libertad es la finalidad suprema de la existencia del hombre, no sólo en sus lecciones y escritos, sino también y principalmente en la diaria defensa de los derechos humanos. "Desde que obtuve mi título de abogado, a mediados de 1914 —dijo alguna vez— vengo dedicando mi principal atención científica a la libertad y a su defensa".

Porque Sánchez Viamonte, para impartir su permanente lección, no necesitó hacerlo formalmente desde el estrado profesoral. Cuando las vicisitudes institucionales del país lo obligaron a abandonar aquél, como José Manuel Estrada, hizo astillas de su cátedra para continuar defendiendo la libertad.

Ya en 1915, en el inicio de su prolongada y fecunda carrera intelectual, a la vez que de su esforzada y ejemplar actuación ciudadana, en La Plata, su ciudad natal, Sánchez Viamonte escribía: "¡Libertad! Madre de la verdad y de la belleza, yo te invoco como mi diosa tutelar y elevo a ti la plegaria serena de nuestro Derecho, poniendo bajo la égida de tus propicias manos el secreto augural de la victoria" (*El Problema Contemporáneo de la Libertad*, p. 8).

"Suele ocurrir —escribió años después— que a los veinte años nos llamamos Quijotes a nosotros mismos y nuestro mejor desplante se traduce en el gesto arremetedor contra los molinos de viento presuntos que nos depara el camino de la vida. A los treinta y cinco llamamos Quijotes a los otros, subrayando el calificativo con un breve rictus de desdén. Después todos tenemos un alojamiento disponible para Sancho en el estómago y en el corazón; por eso son tan frecuentes sus visitas" (*El Hábeas Corpus*, p. 8).

Sin embargo, Sánchez Viamonte, además de haberse consagrado, dentro y fuera del país, como uno de los más brillantes constitucionalistas contemporáneos, por su extraordinario aporte a la renovación y a la cientifización de la disciplina, y haber demostrado ser un auténtico Maes-

tro del Derecho, en el más puro y exigente sentido del término, por sobre todas las cosas actuó siempre, y sigue actuando, como el caballero andante de la Libertad y los Derechos Humanos, que nunca deja de arremeter, sin más armas que la Constitución y la Ley, contra la opresión, el despotismo y la injusticia.